

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADO 2022-055

Miguel Ángel Pascuas Díaz <miguel.pascuas@lboxconsultores.com>

Miércoles 3/08/2022 9:56

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Diego Mancipe (Ext. 1242) <diego.mancipe@rentek.com.co>; Mauricio Saenz (Ext. 1201) <mauricio.saenz@rentek.com.co>

Bogotá, 3 de Agosto de 2022

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E. S. D.

Demandante: RENTEK S.A.S.

Demandada: INGASYC S.A.S. Y OTROS

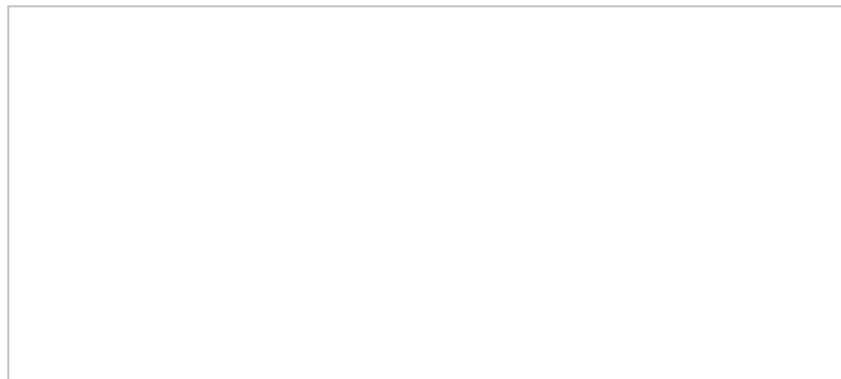
Radicación: 2022-055

Referencia: Proceso Verbal de Restitución

Asunto: Contestación de la Demanda

MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.972.134 de Villeta, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 278.264 del C. S. de la J., con correo electrónico miguel.pascuas@lboxconsultores.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INGASYC S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT. 900.844.354-9, conforme al poder especial amplio y suficiente otorgado a mi favor y que se aporta, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito con la finalidad de descorrer el traslado de la demanda, oponiéndome a la totalidad de las pretensiones formuladas y negando la procedencia del presente proceso, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente



AVISO LEGAL: El presente correo electrónico contiene información oficial y exclusiva de LBX Consultores & Franquicias S.A.S. Este mensaje es

confidencial y contiene informacion privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retencion, grabacion, utilizacion, aprovechamiento o divulgacion con cualquier proposito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes.

LEGAL NOTICE: The present e-mail contains official and exclusive information belonging to LBX Consultores & Franquicias S.A.S. This message is confidential and contains privileged information which cannot be used by nor divulged to anyone other than its recipient. The retention, recording, using, and retransmission of this message is prohibited for any purpose. If by mistake you should receive this message, please destroy its content and notify its sender.

Bogotá, 29 de Julio de 2022

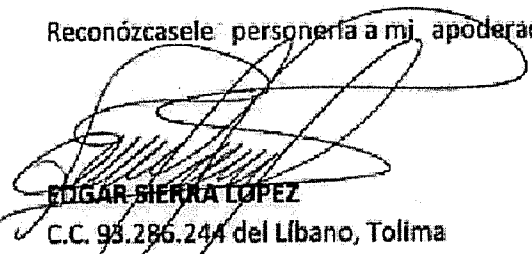
Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.
E. S. D.

Demandante: RENTEK S.A.S.
Demandada: INGASYC S.A.S. Y OTROS
Radicación: 2022-055
Referencia: Proceso Verbal de Restitución
Asunto: Poder Especial Amplio y Suficiente

EDGAR SIERRA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.286.244 de Líbano, Tolima, actuando en nombre propio, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito con la finalidad de conferir Poder Especial Amplio y Suficiente a su favor al Doctor MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.972.134, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No 278.264 del Consejo Superior de la Judicatura con correo miguel.pascuas@lbiconsultores.com debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para que ejerza mi representación y defensa judicial, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su Honorable Despacho bajo el radicado 2022-00055.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para firmar, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos, notificarse en mi nombre, solicitar medidas cautelares, solicitar y aportar pruebas, solicitar y recibir títulos, presentar memoriales, solicitar la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, así como la entrega de títulos de depósito judicial, presentar tacha de falsedad, y todas las demás facultades que le sean necesarias para la efectividad del presente mandato.

Reconózcasele personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.


EDGAR SIERRA LOPEZ
C.C. 93.286.244 del Líbano, Tolima
Representante Legal
INGASYC S.A.S.

Fwd: PODER**Miguel Ángel Pascuas Díaz** <miguel.pascuas@lbiconsultores.com>

2 de agosto de 2022, 14:48

Para: "Miguel Angel Pascuas LBX. Litigios" <miguel.pascuas@lbiconsultores.com>

De: INGASYC SAS <correspondencia.ingasyc@gmail.com>**Fecha:** 1 de Agosto de 2022, 5:53:11 p.m. COT**Para:** Miguel Ángel Pascuas Díaz <miguel.pascuas@lbiconsultores.com>**Asunto:** PODER

Buenas tardes Doctor

Adjunto envió poder para representación de Ingasyc Sas

Cordialmente

Edgar Sierra Lopez
Representante Legal

--

"AVISO LEGAL : La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, no relacionadas con el negocio oficial de la Empresa INGASYC S.A.S, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la empresa. Aunque la Empresa INGASYC S.A.S, y las empresas que pertenecen a ella han realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. Ni la Empresa INGASYC S.A.S, ni ninguna de sus divisiones o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje"

 **PODER INGASYC SAS.pdf**
488K

Bogotá, 3 de Agosto de 2022

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E. S. D.

Demandante: RENTEK S.A.S.

Demandada: INGASYC S.A.S. Y OTROS

Radicación: 2022-055

Referencia: Proceso Verbal de Restitución

Asunto: Contestación de la Demanda

LBX
S.A.S.

MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.972.134 de Villeta, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 278.264 del C. S. de la J., con correo electrónico miguel.pascuas@lbxconsultores.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INGASYC S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT. 900.844.354-9, conforme al poder especial amplio y suficiente otorgado a mi favor y que se aporta, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito con la finalidad de descorrer el traslado de la demanda, oponiéndome a la totalidad de las pretensiones formuladas y negando la procedencia del presente proceso, en los términos siguientes:

I. SALVEDAD PROCESAL PREVIA

De manera previa al estudio de la presente contestación y teniendo en cuenta que el extremo demandante solicitó al Despacho que en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral cuarto en lo correspondiente a no escuchar al extremo

demandante por fundamentarse la demanda en el supuesto incumplimiento del pago de cánones.

Al respecto deberá tenerse la regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional y reiterada en varias oportunidades, según la cual cuando se presenten dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, se deberá escuchar al demandado incluso sin que medie consignación de los cánones pretendidos.

Corte Constitucional Sentencia T 482 de 2020:

“Como se indicó en el acápite anterior (supra 8) la regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP.

En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.”

El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que hayan elementos de convicción que le permitan tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado¹ que se configura un defecto procedimental, en los eventos en los que se le exige al arrendatario demandado cancelar los cánones que en la demanda se afirman adeudados, para efectos de ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del contrato de arrendamiento.

Así, conforme se concretará en las excepciones, en el presente caso el supuesto contrato de arrendamiento no fue suscrito cumpliendo las solemnidades precisamente pactadas por las partes, siendo que los contratantes acordaron que el mismo solamente sería vigente desde la fecha anotada al pie de la firma de arrendador y arrendatario, en cuya ausencia se deberá entender que el mismo nunca adquirió vigencia y en consecuencia es inexistente.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. No me consta. En todo caso no es pertinente, ni de importancia para el caso concreto reparar en el objeto social de la sociedad que obra como demandante en el proceso.

SEGUNDO. No es cierto. Tal como consta en el contrato de arrendamiento aportado por la demandante, el contrato fue suscrito el día 8 de marzo de 2020, lo anterior de acuerdo al sello de reconocimiento de firma que la Notaría 24 del Círculo de Bogotá fijó en el mencionado contrato.

TERCERO. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. No obstante, debe aclararse que en los anexos de la demanda se echan de menos la totalidad de las órdenes de compra integrantes del Contrato Marco de Arrendamiento, situación que deja en tela de juicio lo manifestado por la sociedad demandante en este hecho, ya que no se encuentran en el traslado de la demanda las órdenes de compra por medio de las cuales se identifican plenamente los bienes objeto del contrato y de los respectivos Adendos.

CUARTO. No me consta. No obstante, debe dejarse en evidencia que, de acuerdo a lo manifestado por la sociedad demandante, el objeto material y las obligaciones del contrato se concretan en los Adendos y sus respectivos anexos, los cuales no se encuentran completos, razón por la cual es imposible establecer el alcance exacto de las obligaciones pactadas.

QUINTO. No me consta. Sin embargo, como ya se manifestó en numerales anteriores, las órdenes de compra integrantes del título ejecutivo complejo que se pretende hacer valer no se encuentran completas.

¹ Sentencias T 107 de 2014, T 427 de 2014 y T 340 de 2015

SEXTO. No me consta. Pese a lo anterior, debe prestarse especial atención a que el mismo apoderado del extremo actor hace referencia a que los Adendos y los anexos son parte integrante del Contrato Marco de Arrendamiento No. R-0463, sin embargo, la totalidad de tales documentos no fue aportada al proceso.

SÉPTIMO. No es cierto. Debe tenerse en cuenta que en el numeral 22.4 del respectivo Contrato Marco No. R-0463 se estableció lo siguiente:

22.4.- FECHA EFECTIVA: El presente contrato adquirirá vigencia y será obligatorio para cada una de las partes desde la fecha que anoten al pie de su firma, la que deberá ser impuesta en los ejemplares que se han preparado para ese fin, todas con virtualidad para obligar.

Así, al verificarse el contrato, se establece que ninguna de las partes contratantes anotó al pie de su firma ninguna fecha, razón por la cual el contrato que se aporta como prueba no se puede reputar como válido.

OCTAVO. No es cierto. Tal como se manifestó en el numeral anterior, el Contrato Marco de Arrendamiento No. R-0473 no es vinculante para las partes al no haberse dado recto cumplimiento a las solemnidades precisamente acordadas por las partes.

NOVENO. No me consta.

DÉCIMO. No es cierto. Como se manifestó anteriormente, el Contrato Marco de Arrendamiento No. R-0473 no es vinculante para las partes al no haberse dado recto cumplimiento a las solemnidades precisamente acordadas por las partes.

DÉCIMO PRIMERO. No es cierto. Como quedó manifestado no existe ninguna obligación incumplida, y es mucho menos cierto que el Contrato Marco de Arrendamiento contenga obligaciones claras y expresas ya que no se cumplieron las solemnidades pactadas para su celebración y suscripción.

DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. Como quedó manifestado no existe ninguna obligación incumplida, y es mucho menos cierto que el Contrato Marco de Arrendamiento contenga obligaciones claras y expresas ya que no se cumplieron las solemnidades pactadas para su celebración y suscripción.

DÉCIMO TERCERO. No es cierto. Tal como se ha manifestado se hace referencia a la obligatoriedad de un contrato que no cumplió las solemnidades acordadas y que en consecuencia nunca generó obligaciones entre las partes.

DÉCIMO CUARTO. Es cierto. Tal como se ha manifestado se hace referencia a la obligatoriedad de un contrato que no cumplió las solemnidades acordadas y que en consecuencia nunca generó obligaciones entre las partes. Se aclara que este hecho contenido en la demanda constituye la confesión de la no obligatoriedad del contrato pretendido.

DÉCIMO QUINTO. No es cierto. Tal como se ha manifestado se hace referencia a la obligatoriedad de un contrato que no cumplió las solemnidades acordadas y que en consecuencia nunca generó obligaciones entre las partes.

DÉCIMO SEXTO. No es cierto. Tal como se ha manifestado se hace referencia a la obligatoriedad de un contrato que no cumplió las solemnidades acordadas y que en consecuencia nunca generó obligaciones entre las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto. Tal como se ha manifestado se hace referencia a la obligatoriedad de un contrato que no cumplió las solemnidades acordadas y que en consecuencia nunca generó obligaciones entre las partes, siendo evidente así que no puede prestar mérito ejecutivo un contrato que no fue suscrito en debida forma y en segunda medida que no se encuentra acompañado de la totalidad de anexos que integran el supuesto título ejecutivo complejo.

DÉCIMO OCTAVO. No es un hecho.

PRIMERO: No es un hecho.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA CONSISTENTE EN QUE SE DECLARE QUE LA SOCIEDAD LA SOCIEDAD INGASYC S.A.S, LA SOCIEDAD PROINGCA S.A.S. Y EL SEÑOR GUSTAVO ANDRES CASTAÑO SIERRA INCUMPLIERON el CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO N° R-0463: Me opongo por cuanto se ha demostrado el contrato mencionado no cumplió las solemnidades pactadas para su suscripción, siendo de tal manera que nunca adquirió vigencia y obligatoriedad

para las partes por incumplirse la solemnidad referenciada en el hecho décimo cuarto de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA CONSISTENTE EN QUE SE DECLARE TERMINADO POR INCUMPLIMIENTO EL CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO N° R-0463: Me opongo por cuanto se ha demostrado que el contrato mencionado nunca adquirió vigencia ni obligatoriedad entre las partes, razón por la cual esta pretensión, al ser consecuencial de la primera, deberá seguir u misma suerte y ser desestimada por el Honorable Despacho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA CONSISTENTE EN QUE SE DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO N° R-0463 Y SE ORDENE EFECTUAR LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES: Me opongo por cuanto se ha demostrado que el contrato mencionado nunca adquirió vigencia ni obligatoriedad entre las partes, razón por la cual esta pretensión, al ser consecuencial de la primera, deberá seguir u misma suerte y ser desestimada por el Honorable Despacho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA CONSISTENTE EN QUE NO SE ESCUCHE A LOS DEMANDADOS EN EL CURSO DEL PRESENTE PROCESO HASTA TANTO SE ACREDITE EL PAGO DE LOS CÁNONES PRETENDIDOS: Me opongo por cuanto se ha demostrado que el contrato mencionado nunca adquirió vigencia ni obligatoriedad entre las partes, razón por la cual esta pretensión, al ser consecuencial de la primera, deberá seguir u misma suerte y ser desestimada por el Honorable Despacho. Así mismo me opongo por encontrarse en curso un proceso ejecutivo en donde el aquí extremo actor pretende el pago de los mismos cánones, configurándose el fenómeno de la prejudicialidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA CONSISTENTE EN QUE SE CONDENE A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO: Me opongo por cuanto se ha demostrado que no existe mérito alguno para la prosperidad de la demanda interpuesta, razón por la cual quien deberá acudir al pago de las costas procesales, concepto que incluye las agencias en derecho, es la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En el presente caso la parte demandante ha pretendido se declare el incumplimiento de un supuesto Contrato de Arrendamiento que nunca ha adquirido vigencia por las razones que ha se han expuesto con suficiencia.

Así, deberá recordarse que el numeral 22.4 del referido contrato establece que tal instrumento contractual **solamente adquiriría vigencia y sería obligatorio para las partes desde la fecha que cada uno de los contratantes anoten al pie de su respectiva firma**, sin embargo, al verificar el contrato es posible advertir que ninguna de las partes consignó la requerida fecha al pie de su firma.

No podrá de ninguna manera pretenderse plantear que el requisito pretermitido es de menor importancia, ya que se trata de una solemnidad establecida por las partes en ejercicio del principio de la autonomía privada de la voluntad, formalismo que podría tener diversas finalidades, por ejemplo, que las partes suscribieran el contrato sin establecer fecha de entrada en vigencia, para posteriormente, al momento de llegar al acuerdo sobre algún adendo, fijar la fecha debajo de cada firma.

La normativa procesal consagra que el proceso de restitución de bien mueble (al cual se le aplican por remisión las normas procesales de la restitución de bienes inmuebles), tiene como finalidad lograr la restitución y el pago de los cánones derivados de un contrato de arrendamiento debidamente celebrado.

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito *sine qua non* que, para demandar la restitución de un bien mueble es que se demuestre sin lugar a dudas la celebración del referido contrato de arrendamiento de tal forma que a la primera lectura del supuesto contrato se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, la existencia de las obligaciones mutuas entre las partes.

En primer lugar, es necesario analizar cuál es el contrato de arrendamiento respecto del que la parte demandante enerva sus pretensiones, lo cual queda en evidencia al realizar una lectura simple de los hechos de la demanda de la siguiente forma:

TERCERO: En virtud del contrato referenciado, se entregó a título de arrendamiento los bienes descritos en los **ADENDO N° 0001** y **ADENDO N° 0002**, documentos que hacen parte integral del mencionado contrato, los cuales se encuentran descritos en las cláusulas **A.- DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO**, y se ilustran a continuación:

Adendo N° 0001:

A.- DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO:	DESCRIPCION		CANTIDAD
	Excavadora Bobcat Orugas CAUCHO (SUELOS CON PRESENCIA DE LODO O PAVIMENTO) Modelo E42 – Cabina Abierta Incluye Balde 24" + Cuchilla topadora y niveladora		1

Adendo N° 0002:

A.- DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO:	DESCRIPCION		CANTIDAD
	FOTON FRR-S CUMMINS - 2021		1
	ESTACA MARCA FOTON 1128		1



Así mismo, el respectivo Contrato Marco R-0463 y los Adendos 0001 y 0002 establecen lo siguiente:

Contrato Marco R-0463:

CUARTO: DEFINICIONES:

4.1.- EQUIPO o EQUIPOS: Son los bienes que han sido elegidos por **EL CLIENTE** para su tenencia, uso, goce y explotación económica a título de arrendamiento. Se identifican por su descripción detallada y específica en cada **ADENDO** del presente contrato, o en su defecto, en la factura emitida por el(los) **PROVEEDOR(ES)**.

4.2.- PROVEEDOR o PROVEEDORES: Son las personas naturales o jurídicas, escogidas por **EL CLIENTE**, que venden, o entregan a cualquier título, a **LA ARRENDADORA** el(los) **EQUIPO(S)** objeto del presente contrato marco de arrendamiento y de cada uno de sus **ADENDOS**.

4.3.- D.T.F: Es la tasa de interés expresada en términos de trimestre anticipado, correspondiente a los certificados de depósito a término emitidos por los bancos, corporaciones y compañías de financiamiento en Colombia, y es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.4.- ADENDO o ADENDOS: Son los documentos adicionales a este contrato que las partes suscriben y que contienen la descripción específica y detallada de los **EQUIPOS** y los **PROVEEDORES** respectivos, que son objeto del contrato al cual se aplican los términos y condiciones generales acordadas en el presente contrato marco.

(...)

6.1.5.- ADENDOS: Las partes suscribirán **ADENDOS** con sus respectivos anexos para especificar cada **EQUIPO** que entre a formar parte integrante del presente contrato. Cada uno de estos **ADENDOS** con sus anexos podrá especificar un término o vigencia distinta para el **EQUIPO** que hace parte del mismo. La terminación de un **ADENDO** por vencimiento del término en las condiciones señaladas en la cláusula Decima Novena del presente contrato, no implica la terminación del presente contrato, que seguirá rigiendo para los **ADENDOS** vigentes. De la misma manera, la terminación de un **ADENDO** no implicará la terminación de los demás.

Así mismo, los adendos refieren a los demás anexos del contrato de la siguiente forma:

Adendo 0001:

ADENDO N° 0001 CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO N° R-0463

Este Adendo N° 0001 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0463 establece los términos en virtud de los cuales **LA ARRENDADORA** adquirirá y arrendará a **EL CLIENTE** el Equipo aquí descrito y relacionado con la Orden de Compra No.1135 de fecha 6 de marzo de 2020, la cual hace parte integral de la operación. Los términos en este **ADENDO** tendrán el mismo significado al definido en el Contrato.

Adendo 0002:

ADENDO N° 0002 CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO N° R-0463

Este Adendo N° 0002 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0463 establece los términos en virtud de los cuales **LA ARRENDADORA** adquirirá y arrendará a **EL CLIENTE** el Equipo aquí descrito y relacionado con las Ordenes de Compra No.1136 y 1140 de fecha 10 de marzo de 2020, la cual hace parte integral de la operación. Los términos en este **ADENDO** tendrán el mismo significado al definido en el Contrato.

Así, en el caso concreto se echa de menos precisamente esa condición de constituir una unidad jurídica que sería predicable del contrato de arrendamiento, lo cual redundaría en la inexistencia del mismo.

Tal como quedó reseñado con anterioridad, el supuesto contrato de arrendamiento en el presente caso se encuentra constituido por los documentos que a continuación se referencian:

- i) Contrato Marco de Arrendamiento No. R-0463 de 6 de marzo de 2020.
- ii) Adendo No. 0001 al Contrato Marco de Arrendamiento No. R-0463.
- iii) Certificado de Aceptación del Adendo 0001.
- iv) Orden de Compra No. 1135 de 6 de marzo de 2020.
- v) Adendo No. 0002 al Contrato Marco de Arrendamiento No. R-0463.
- vi) Certificado de Aceptación del Adendo 0002.
- vii) Orden de Compra No. 1136 de 10 de marzo de 2020.
- viii) Orden de Compra No. 1140 de 10 de marzo de 2020.

Pese a que en los anexos de la demanda es posible ubicar casi la mayoría de los documentos referenciados, al revisar detenidamente los anexos se concluye que las órdenes de compra que hacen parte integrante del contrato de arrendamiento no se encuentran completas.

Cabe resaltar que los documentos que se echan de menos como integrantes del contrato de arrendamiento no son de menor importancia, ya que en el caso concreto tales órdenes de compra constituyen anexo de los Adendos, y pruebas del valor de los equipos entregados en arriendo, así como del cumplimiento de las especificaciones solicitadas por el supuesto arrendatario.

De tal manera, al haberse incumplido una solemnidad pactada precisamente por las partes para la celebración del contrato, y de manera concomitante no encontrarse completos los anexos de la demanda, queda en duda la validez y vigencia del supuesto contrato de arrendamiento

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se manifestó con suficiencia en el numeral anterior, el Contrato Marco de Arrendamiento No. R-0463 nunca nació a la vida jurídica puesto que no se cumplió la solemnidad fijada precisamente para la firma del contrato; de esta manera, no existen obligaciones que se puedan derivar del contrato en cuestión y mucho menos existen sumas que la sociedad INGASYC S.A.

adeude a la sociedad demandante, puesto que el contrato que se pretende hacer valer como vinculante por parte de la sociedad demandante, nunca nació a la vida jurídica.

De tal forma, las pretensiones de pago y de terminación de un contrato inexistente son completamente improcedentes en el presente proceso.

3. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito señor Juez proceda a declarar las excepciones que usted considere probadas en el transcurso del proceso, incluso si no fueran formuladas por el suscrito o cuando provinieran de pruebas, argumentos o hechos sobrevinientes.

V. PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso solicito se decrete como prueba el Interrogatorio de Parte de MAURICIO SÁENZ PUMAREJO, Representante Legal (o quien haga sus veces) de la sociedad demandante, para que dé respuesta a las preguntas que formulare en audiencia o que radicaré en físico antes de la misma.

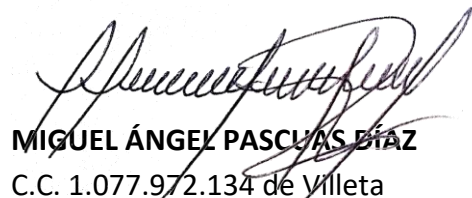
VI. ANEXOS

1. Poder conferido a favor del suscrito.

VII. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

El suscrito y la sociedad INGASYC S.A.S. en su condición de demandada en la Carrera 14 NO 76 26 Oficina 408, o al correo electrónico miguel.pascuas@lbiconsultores.com.

Cordialmente,



MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ

C.C. 1.077.972.134 de Villeta

T. P. 237.110 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado Especial

INGASYC S.A.S.